



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA

Representado(a) por ALBERTO BARREDA

VIZCARRA - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Barreda Vizcarra, abogado de don Rodolfo Rafael Tirado Rivera contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 896 Tomo II, su fecha 2 de junio de 2014, que declaró improcedente in límine la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de marzo del 2014 don Alberto Barreda Vizcarra interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rodolfo Rafael Tirado Rivera, la cual fue subsanada con fecha 31 de marzo del 2014 y la dirige contra los jueces supremos don Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado y Francisco Rozas Escalante, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que se declare nula la resolución suprema de fecha 6 de junio del 2013 (Casación N° 41-2012) que declaró infundado el recurso de casación promovido por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material, concretamente por la afectación de las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, de logicidad en la motivación y por apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; y, que revocando la sentencia condenatoria de fecha 2 de diciembre del 2011, le impuso 18 años de pena privativa de la libertad por delito de violación sexual de menor de edad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, al juez natural o imparcial, a la prueba y al principio de presunción de inocencia.
2. Sostiene que, durante la etapa de investigación, se negó al favorecido y a su abogado defensor el derecho a entrevistarse con la menor agraviada en la presencia de un sicólogo, señalando que la imputación del Ministerio Público, desde la etapa preliminar hasta la penúltima audiencia del juicio oral, se sustentó únicamente en la declaración de la menor, que se efectuó sin haberse citado al favorecido ni a su abogado; sin embargo, el favorecido ofreció la declaración de la menor ante lo cual se opuso el Ministerio Público; además, esta prueba le fue denegada por el juzgado que en primera instancia lo condenó. Agrega que, en la audiencia de inicio de juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA

Representado(a) por ALBERTO BARREDA

VIZCARRA - ABOGADO

oral, el abogado del favorecido ofreció como medios probatorios las declaraciones testimoniales de don Christian Tirado Rivera, doña Georgina Rivera Taype y doña Yelca Rivera Amezcuita y nuevamente declaración de la menor agraviada, ofrecimiento al que también se opuso el Ministerio Público; y, fueron declaradas inadmisibles por resolución N°28. Además, el favorecido reiteró su ofrecimiento de la declaración testimonial de doña Yelca Rivera Amezcuita y las otras testimoniales, pero estas últimas también fueron declaradas inadmisibles mediante resolución N° 30, actuándose únicamente las pruebas de oficio, lo cual considera injusto. Añade que, contra la decisión de inadmisibilidad de las referidas pruebas, interpuso recurso de apelación, el cual no le fue concedido porque el nuevo código procesal penal no permite impugnación alguna contra el auto que no admite pruebas, entre otros cuestionamientos.

3. El Juzgado Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 4 de abril del 2014 declaró improcedente in limine la demanda al considerar que la verdadera pretensión del favorecido es que se revise lo resuelto por el juez penal y se revierta la sentencia condenatoria dictada en su contra; vale decir, que se revise la prueba admitida, actuada y valorada en juicio, pretensión que no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. El artículo 20° del Código Procesal Constitucional establece que: *“(...) Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio (...)”*.

5. En la STC N.º 03801-2012-PHC/TC se ha señalado en relación al derecho a la prueba que dicho atributo forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

“(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA

Representado(a) por ALBERTO BARREDA

VIZCARRA - ABOGADO

prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Asimismo, este Colegiado ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr Exps. N° 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exps. N° 0271-2003-AA aclaración, N° 0294-2009-PA fundamento 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

6. Sin embargo este Tribunal advierte que, en puridad, no se admitieron los medios de prueba de descargo como las declaraciones testimoniales de don Christian Tirado Rivera, doña Georgina Rivera Taype y doña Yelca Rivera Amezcuita y la declaración de la agraviada; y, por tanto no fueron actuadas, lo cual si tendría incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental a la prueba antes mencionado; y por tanto, requería de una sumaria investigación por parte del órgano jurisdiccional que conoció la demanda de hábeas corpus; sin embargo, se declaró improcedente liminarmente la mencionada demanda sin haber cumplido el deber de realizar dicha sumaria investigación.

7. En consecuencia, para que el cuestionamiento materia de la presente demanda de hábeas corpus pueda ser dilucidado, se requiere el emplazamiento de los jueces demandados sin perjuicio que el juez emplazado a otras personas que considere necesario; debiéndose realizar una sumaria investigación tomándoseles sus respectivas declaraciones, recabar algunas instrumentales correspondientes al proceso en cuestión tales como las resoluciones N.º 28 y 30 que declararon inadmisibles los referidos medios probatorios; entre otros instrumentos y actuaciones.

8. Al haberse incurrido en un vicio insubsanable, resulta de aplicación al caso el artículo 20º del Código Procesal Constitucional que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA

Representado(a) por ALBERTO BARREDA

VIZCARRA - ABOGADO

estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio; es decir, el emplazamiento de los jueces superiores y supremos en mención, a fin de garantizar su derecho de defensa y de realizarse una mayor investigación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de junio de 2014 (fojas 896 Tomo II); y, **NULO** todo lo actuado, desde fojas 821, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC
AREQUIPA
RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA
Representado (a) por ALBERTO BARREDA
VIZCARRA – ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados; en el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las consideraciones que expondré a continuación.

1. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncian revisten relevancia y si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
2. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. En el caso de autos, se sostiene que en el proceso penal 120-2010-68-2801-JR-PE-02 –mediante el cual se condena al recurrente a 18 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual–, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela procesal efectiva, a ser juzgado por un juez imparcial, a la igualdad de partes en el proceso, a la defensa y al derecho a probar. Por lo que solicita la nulidad de:
 - a. La Sentencia Casatoria de fecha 6 de junio de 2013, mediante la cual se le impone 18 años de pena privativa de libertad al beneficiado.
 - b. la Sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 2 de diciembre de 2011, por la que se condena al beneficiado por 24 años de pena privativa de la libertad.
 - c. La Sentencia 19-2010, de fecha 1 de setiembre de 2011, que condena a don Rodolfo Rafael Tirado Rivera por el delito de violación sexual de menor de edad por 20 años de pena privativa de la libertad.
 - d. El juicio oral tramitado como el proceso 120-2010.
4. Los argumentos del recurrente, en los que basa la alegada vulneración a sus derechos constitucionales son:
 - Que la imputación fiscal desde la etapa preliminar hasta el juicio oral se sustentó exclusivamente en la declaración de la agraviada; y, además que las pruebas de cargo admitidas son insuficientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC
AREQUIPA
RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA
Representado (a) por ALBERTO BARREDA
VIZCARRA – ABOGADO

- La negativa para entrevistar a la agraviada desde la etapa de investigación, así como la no actuación de los medios de prueba que ofreció en el juicio oral, que son las declaraciones de doña Yelca Rivera, don Cristhian Tirado Rivera, doña Georgina Verónica Rivera Taipe y fotos de la agraviada.
5. Entonces, se aprecia de autos que el cuestionamiento contra las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, así como de la sentencia casatoria, se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la ausencia de responsabilidad penal, y a la valoración y suficiencia de los medios probatorios propios del proceso penal.
- Respecto al rechazo y no actuación de las pruebas que ofreció, considero que el recurrente no puede solicitar que el Tribunal Constitucional analice y cuestione el criterio jurisdiccional de la judicatura ordinaria en materias que son de su exclusiva competencia, ya que como el mismo recurrente refiere, el juez no permitió la entrevista a la agraviada, en su calidad de menor de edad y el protegerla de una posible victimización; y en el juicio oral, el juez no admitió las declaraciones presentadas, ya que no fueron ofrecidos de manera oportuna (fojas 812, y 813).
6. En efecto, que si bien el recurrente alega la afectación de sus derechos constitucionales, su verdadera pretensión es que se lleve a cabo un reexamen de los medios probatorios que sustentan las resoluciones que lo condenan por el delito de violación sexual, así como cuestionar el criterio del juez por el que no admitió los medios probatorios ofrecidos.
7. Asimismo, considero necesario precisar, que como bien lo refiere el recurrente, las Resoluciones 28 y 29, fueron emitidas en el juicio oral, y se encuentran en los audios que adjuntó el recurrente en los anexos de su escrito de demanda (en las audiencias de fechas 9 y 19 de agosto de 2011 respectivamente).
8. En consecuencia, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, toda vez que los hechos y fundamentos que la sustentan escapan al ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2014-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA, re-
presentado por ALBERTO BARREDA VIZ-
CARRA - Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto singular por no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría, por las razones que detallo a continuación.

1. La demanda cuestiona la presunta afectación del derecho a probar del favorecido, en el proceso penal que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad.
2. Anexo a la demanda, corre el CD que contiene las audiencias y resoluciones desarrolladas en el juicio oral. En el archivo MP3 con registro 20110809000035622010001202801437-6800103A, consta la audiencia del día 9 de agosto de 2011, mientras que en el archivo MP3 20110819000036432010001202801437-6800103A consta la del día 19 de agosto del mismo año.
3. En la primera audiencia, se dictó la resolución 28, quedando registrada y grabada luego de transcurrida 1 hora 5 minutos y 25 segundos desde que se inició la grabación de la audiencia. En la segunda audiencia, se dictó la resolución 30, que quedó registrada y grabada luego de transcurridas 4 horas 17 minutos y 50 segundos desde que se inició la grabación de la audiencia.
4. Ambas resoluciones expresan suficientemente las razones por las que los medios probatorios no fueron admitidos, conforme a la legislación procesal vigente.

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL